

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00091** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió entre otras cosas: “PRIMERO: CONDENAR a la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado, cálculo actuarial de la totalidad de los aportes para pensión del señor MARTIN GILBERTO GALINDO JUNCO que liquide la entidad de seguridad social antes citada, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 1981 y el 30 de abril de 1990 con sujeción al salario que percibió el accionante durante la vigencia del contrato, para lo cual la sociedad demandada deberá reportarlo a Colpensiones para efectos del cumplimiento de la sentencia.”

2. Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se resolvió: *“PRIMERO: MODIFICAR la adición de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a la demandada a (sic) HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a pagar el cálculo actuarial respecto a las cotizaciones dejadas de sufragar al señor MARTIN GILBERTO GALINDO JUNCO en el interregno del 28 de septiembre de 1981 al 30 de abril de 1990, teniendo en cuenta como salario de referencia el máximo asegurable de acuerdo a la categoría vigente para la época en el I.S.S.”*

3. Que en sentencia SL220-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, de fecha 03 de febrero de 2021 con numero de radicado 85458, la alta Corporación no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

4. Que el 3 de marzo de 2021, en representación de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES derecho de petición, por medio del cual solicitó el cálculo actuarial para dar cumplimiento a la sentencia antes referenciada.

5. Que el 7 de octubre de 2021 la accionante remitió al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, la constancia de radicación de derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de fecha 03 de marzo de 2021, en la que solicitó la elaboración del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 1981 al 30 de abril de 1990; igualmente requirió al Juzgado para que ordenara a la administradora de pensiones emitir respuesta.

6. En respuesta de data 11 de noviembre de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le requirió aportar información y documentación adicional a fin de emitir el cálculo actuarial.

7. Que el 10 de diciembre de 2021, se dio respuesta al radicado 2021_13484421, adjuntando nuevamente las sentencias solicitadas del proceso con numero 2016-031 y se advirtió que se encontraba en búsqueda de los demás documentos.

8. Que el 21 de diciembre de 2021 mediante derecho de petición se informa a la administradora de pensiones que desde el 16 de diciembre de 2021 la compañía radicó la totalidad de los documentos necesarios para la elaboración del cálculo actuarial bajo el radicado 2021_15068988.

9. Que el 7 de febrero de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES sin mediar justificación informa que no se aportó la totalidad de los documentos requeridos, pese a que afirma la accionante fueron entregados los mismos.

10. Precisa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no ha emitido respuesta de fondo a los derechos de petición radicados el 3 de marzo de 2021, 10 de diciembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, ni ha procedido a emitir el cálculo actuarial.

11. concluye su intervención señalando que la desidia de la accionada resulta injustificada, de modo que se ha tenido que esperar más de 6 meses desde la radicación del derecho de petición inicial sin que haya mediado respuesta de su parte.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

Se tutele el derecho de petición y como consecuencia de ello se ORDENE a la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el fallo de tutela, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2021, en que se solicitó la elaboración del cálculo actuarial del señor MARTÍN GILBERTO GALINDO JUNCO, correspondiente al período comprendido entre el 28 de septiembre de 1981 al 30 de abril de 1990, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias de fecha 31 de agosto de 2018 proferidas por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de noviembre de 2018. (resaltado fuera de texto)

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 1º de marzo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, en auto de la misma data se resolvió lo pertinente negando la medida provisional.

4.- Intervenciones.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de acciones Constitucionales manifestó que una vez consultados los archivos, bases de datos y sistemas de información que tiene Colpensiones no se encontró derecho de petición radicado el 03 de marzo de 2021 por parte del accionante en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media, de modo que no existe solicitud pendiente de respuesta.

Añade que, verificados los anexos de la acción de tutela se puede determinar que la petición radica en la liquidación cálculo actuarial, no obstante, dicho documento fue enviado el día 04 de marzo de 2021 a la correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no siendo este el medio oficial autorizado por la entidad para radicar este tipo de solicitudes.

Señala que es claro que un e-mail o correo electrónico no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo dispuesto en la Ley, de modo que no existe de su parte vulneración a derecho fundamental alguno.

Aclara que, la respuesta ofrecida el 11 de noviembre de 2021 es expedida con ocasión al traslado de la queja por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de data 28 de octubre de 2021 formulada por el señor MARTIN GILBERTO GALINDO JUNCO, de forma que no

corresponde a una respuesta a petición elevada por empleador HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A SRL SUCURSALCOLOMBIA.

Con relación a las peticiones de data 10 y 21 de diciembre de 2021 afirma que no se encontró registro alguno en el sistema y los soportes adjuntos no cuentan con radicado de recibido; de igual forma, el oficio adiado 21 de diciembre de 2021 se indicó fue remitido a correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el cual conforme se anticipó corresponde a un medio no oficial.

Precisa que se pudo corroborar que el 16 de diciembre de 2021 a través del portal web y bajo radicado No 2021_15068988 se presentó solicitud de liquidación cálculo actuarial, motivo por el cual se dio traslado a la Dirección de Ingresos por Aportes de esta administradora, que pueda hacer un estudio de fondo frente a los requerido por el accionante.

Aclara que dado a su naturaleza pública, a diario recibe miles de solicitudes razón por la cual dichas peticiones se encuentran organizadas por procesos que permiten la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas) de suerte que se han establecidos mecanismos y formularios para poder dirección adecuadamente las mismas y responder dentro de los términos legales.

Concluye que, con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad, esto con el fin de evitar suplantaciones.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo invocado.

El Juzgado JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, pese a estar notificado en debida forma no emitió pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante gravita en el despacho el deber de determinar si se configura por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la vulneración al derecho de petición de la accionante ante la supuesta falta de pronunciamiento a la solicitud de data 3 de marzo de 2021.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 precisó:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la

legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, persigue a través de este mecanismo constitucional se emita respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de marzo de 2021.

En efecto, con los anexos de la acción de tutela el accionante allegó la mentada petición y aportó prueba del envío de dicha comunicación a la dirección de correo electrónico de la accionada el 4 de marzo de 2021, canal digital que coincide con el relacionado por el Fondo de Pensiones Colpensiones en la contestación allegada dentro del presente trámite y que milita a folio 09 del protocolo.

No obstante, refiere la entidad accionada que, si bien, es cierto el envío de la petición cuya respuesta demanda la entidad accionante tuvo lugar el 4 de marzo de 2021, la radicación operó al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no siendo este un medio oficial o autorizado para tal fin.

De esta manera, a fin de ahondar el presente estudio conviene recordar que ha sido interés del Estado proveer por el uso de las tecnologías de la información a fin de garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos a los diferentes servicios ofertados por la administración, en efecto, dispone el artículo 1º de la Ley 962 de 2005 en su aparte pertinente:

4. Fortalecimiento tecnológico. *Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.*

De esta manera, para satisfacer el objetivo trazado por el Estado resulta preciso que cada entidad Pública garantice la utilización de diferentes medios tecnológicos, puestos todos al servicio de la comunidad.

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015: ***"Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código."*** (resaltado fuera del texto)

En este sentido, si bien, desde la consulta realizada a la Página Web de Colpensiones se advierte que, en efecto, ha dispuesto de una serie de canales, cada uno de los cuales aborda un trámite en línea particular, no es menos cierto que la entidad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA acreditó haber radicado la solicitud de fecha 3 de marzo de 2021 al correo utilizado por la accionada, luego, de manera alguna se puede restringir el derecho bajo el pretexto de no ser este el canal dispuesto para ello, al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional:

"(...) Por lo anterior, el derecho de petición como mecanismo que garantiza constitucionalmente el acceso de las personas a la administración, para obtener una respuesta oportuna y que satisfaga las exigencias hechas de forma completa y congruente, en los plazos que fija la ley, no puede limitarse mediante la exigencia de exclusivos canales de comunicación."¹

Y en la misma sentencia, expone la Corte:

"(...) Por lo mismo, la norma no señala que las entidades estatales o privadas dispongan como única forma de acceso a la administración pública la página Web o los otros medios electrónicos a su alcance. De conformidad con la Ley, es claro que estos medios son soportes adicionales que la administración utiliza, para agilizar trámites, pero en manera alguna derogan las normas anteriores que consagran los métodos tradicionales." (resaltado fuera de texto)

Así, la efectiva realización del derecho de petición no puede estar supeditada a la radicación de las solicitudes a través de canales exclusivos,

¹ Sentencia T013 de 2008

por cuanto esto desconoce que no todos los ciudadanos cuenta con las mismas posibilidades de acceso y conocimiento de las plataformas electrónicas, luego, lo cierto es que, la entidad recepcionó a través de uno de los canales habilitados la solicitud y, por ende, le correspondía pronunciarse al respecto, esto sin perjuicio, de que incluso ordenara la radicación de la documental directamente en las sedes de la entidad a fin de prever suplantaciones.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

“...En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”² (resaltado del Despacho)

Memórese entonces, que, le correspondía a Colpensiones emitir respuesta de Fondo al peticionario, sin hacer distinción en el canal utilizado para su recepción.

Al margen de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la accionada admitió haber recibido la solicitud de data 16 de diciembre de 2021 mediante la cual vale la pena aclarar, se reitera lo concerniente a la emisión del cálculo actuarial del señor MARTÍN GILBERTO GALINDO JUNCO, solicitud a la cual emitió respuesta, conforme se advierte de la documental allegada por HALLIBURTON LATINAMERICA RL SUCURSAL COLOMBIA el 7 de febrero del año en curso.

Ahora, ha de memorarse que conforme lo anticipó el accionante en su escrito tutelar, las diferentes solicitudes elevadas a la entidad accionada radican fundamentalmente en la necesidad de que se emita por parte de COLPENSIONES el cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de sufragar con relación al señor GILBERTO GALINDO JUNCO, de modo que, si bien, no existe en el plenario pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud de fecha 3 de marzo de 2021, con la respuesta emitida el 7 de

² Sentencia T 23 de 2020

febrero de 2022 por el Fondo de Pensiones Colpensiones ha de tenerse en principio por abordada no solo la mentada petición, sino las elevadas con posterioridad (10 de diciembre y 21 de Diciembre de 2021).

En efecto, refirió Colpensiones en la respuesta emitida el 7 de febrero de la anualidad que avanza: “ (...) revisada y validada la información se evidencia que no aportó la totalidad de los documentos que son de carácter obligatorio para poder realizar el estudio de liquidación del cálculo actuarial requeridos con el radicado 2021-13484421 el 11 de noviembre de 2021 solicitando los documentos faltantes para continuar con el estudio de la solicitud”

(...) en relación a la solicitud de cálculo actuarial realizado por el empleador Halliburton Latinamerica Srl Sucursal Colombia mediante el portal Web del aportante , el 16 de diciembre de 2021, trámite que se registró con radicado BZ 2021_15068988, se observa sin información y sin los documentos requeridos para el estudio del cálculo actuaria solicitado”

En vista de lo anterior, al margen de que la entidad accionada no haya procedido a emitir el respectivo cálculo actuarial, lo cierto es que, en los términos de que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 requirió a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a efectos de que aportara la documental faltante, de modo que, pese a que se allegó prueba de haber cargado en el portal web algunos documentos que se titulan renta 2020, Cédula Martin Galindo, Cédula ampliada Raúl Quevedo, entre otros, lo cierto es que no puede concluir el despacho que los mismos correspondan a la documental requerida por el fondo de pensiones.

En vista de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que a partir del día siguiente en que el peticionario aporte la totalidad de los documentos se reactivará el término para resolver la solicitud. Ahora, ante las vicisitudes presentadas aparentemente con el cargue de la información en la página Web, es recomendable considerar su radicación física conforme lo señaló Colpensiones en cualquier punto de atención bajo el trámite de “Cálculo actuarial- subtrámite Solicitud de Cálculo Actuarial.”

Así mismo, considerando el término transcurrido entre la radicación de la petición de data 3 de marzo de 2021 y su contestación, se exhorta al Fondo de Pensiones Colpensiones para que una vez radicada la documental

procure impartir trámite inmediato a la solicitud de expedición de cálculo actuarial.

Con fundamento en lo anterior, si bien es cierto que la respuesta ofrecida el 7 de febrero del año en curso por COLPENSIONES con relación a la petición radicada el 3 de marzo de 2021 es claramente extemporánea, lo cierto es que al tratarse de una solicitud incompleta resulta menester previo a emitir una respuesta de fondo que el peticionario allegue la información requerida, motivo por el cual ha de negarse la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e235c5514a8b56966a32557bc74bc2c8c9304ecce4459dcf4813409006bb91**

Documento generado en 11/03/2022 05:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>